

- 5.2. Fuerza de compresión máxima:  $100 D_1/G_A = \dots\dots\dots$   
(no debe ser superior a nueve para los remolques de un eje (3), a seis para los remolques de varios ejes).
- 5.3. Fuerza de tracción máxima:  $100 D_2/G_A = \dots\dots\dots$   
(debe estar entre 10 y 50).
- 5.4. Peso total técnicamente admisible para el dispositivo de mando por inercia:  $G'_A = \dots\dots\dots$  kg.  
(no debe ser inferior a  $G_A$ ).
- 5.5. Peso total técnicamente admisible para todos los frenos del remolque:  $G_B = n \cdot G_{B0} = \dots\dots\dots$  kg.  
(no debe ser inferior a  $G_A$ ).
- 5.6. El dispositivo en el sentido del párrafo 3.3 de las condiciones de ensayo (limitador de esfuerzo) está previsto en los frenos (1), en el dispositivo de mando por inercia (1).
- 5.6.1. Si el dispositivo anterior está montado en el dispositivo de mando por inercia (1)
- 5.6.1.1. en caso de ejecución mecánica del dispositivo (1)  
 $G_{B \text{ min.}} \text{ según el punto 9.8.1 del apéndice 2} = (1) \dots\dots\dots$  kg. (no debe ser superior a  $G_B$  según el párrafo 4.3)
- 5.6.1.2. en caso de ejecución hidráulica del dispositivo (1)  
 $P_{\text{max.}} \text{ según el punto 9.8.2 del apéndice 2} = (1) \dots\dots\dots$  kg/cm<sup>2</sup> (no debe ser superior a  $P_{\text{max.}}$  según el punto 9.8 bis del apéndice 3).
- 5.7. Sistemas de frenado por inercia con dispositivo de transmisión mecánica (1).
- 5.7.1.  $i_H = i_{H0} \cdot i_{H1} = \dots\dots\dots$
- 5.7.2.  $\eta_N = \eta_{H0} \cdot \eta_{H1} = \dots\dots\dots$
- 5.7.3.  $\left[ \frac{B \cdot R}{\zeta} + n \cdot p_0 \right] \cdot \frac{1}{(D^* - K) \cdot \eta_H} = \dots\dots\dots$   
(debe ser igual o menor que  $i_H$ ).
- 5.7.4.  $\frac{s'}{2s_B^* \cdot i_g} = \dots\dots\dots$   
(debe ser igual o mayor que  $i_H$ ).
- 5.8. Sistema de frenado de mando por inercia con dispositivo de transmisión hidráulica (1).
- 5.8.1.  $i_H/F_{HZ} = \dots\dots\dots$
- 5.8.2.  $\left[ \frac{B \cdot R}{n \cdot Q} + p_0 \right] \cdot \frac{1}{(D^* - K) \cdot \eta_H} = \dots\dots\dots$   
(debe ser igual o menor que  $i_H/F_{HZ}$ ).
- 5.8.3.  $\frac{s'}{2s_B^* \cdot n \cdot F_{RZ} \cdot i_g} = \dots\dots\dots$   
(debe ser igual o mayor que  $i_H/F_{HZ}$ ).
- 5.8.4.  $s/i_h = \dots\dots\dots$   
(debe ser igual o menor que el recorrido del cilindro principal según el punto 8.2 del apéndice 2).
6. Servicio técnico que ha efectuado los ensayos  $\dots\dots\dots$
7. El dispositivo de frenado por inercia descrito está (1)/no está (1) de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 3 a 9 de las condiciones de ensayo para vehículos equipados con frenos de inercia.
8. Fecha.

Firma,

(1) Táchese lo que no proceda.  
(2) Indíquense las longitudes que hayan servido para determinar  $i_{H0}$ ,  $i_H$ ,  $i_{H1}$ .  
(3) Se considerará también como un eje, en el sentido de las presentes condiciones de ensayo, dos ejes cuya distancia sea inferior a un metro (eje tándem).

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

902

ORDEN de 11 de enero de 1975 por la que se regula la importación de animales y sus productos procedentes de India, Irán y Turquía.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 30 de octubre de 1973 prohibió la importación de animales vivos receptibles a la fiebre aftosa y los productos derivados de los mismos procedentes de India, Irán y Turquía, por entender que la presencia en dichos países de un grave estado epizootico de fiebre aftosa, producido por el virus tipo Asia<sub>1</sub>, suponía un gran riesgo para la cabaña nacional, en el caso de un eventual contagio a través de los citados animales o productos.

Si bien la situación epizootica de la referida enfermedad en los países de referencia, aunque mejorada por las medidas zoonosanitarias de la lucha y control puestas en práctica, sigue vigente, se hace necesario reconsiderar lo ordenado, a fin de no entorpecer el tráfico comercial con tales naciones. Ahora bien, todo ello manteniendo el estado de alerta y estableciendo un riguroso control de dicho comercio, mediante las regulaciones convenientes, para evitar al máximo el riesgo epizootico a nuestra ganadería.

Por tanto, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, visto el informe del Consejo Superior Agrario, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones conferidas por los artículos 16, 17 y 26 de la vigente Ley de Epizootias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se regula la importación de animales vivos y sus productos, procedentes de la India, Irán y Turquía, bajo cualquier régimen aduanero, quedando sometida al condicionado sanitario que se señala.

Segundo.—Las personas o Entidades interesadas en las importaciones referidas en el apartado anterior solicitarán de la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal) la autorización zoonosanitaria previa a dicha importación, con una antelación mínima de veinte días.

Tercero.—Dicho Centro Directivo comunicará la resolución a los interesados y, si procede, otorgará la correspondiente autorización, a fin de que por la Inspección Veterinaria de la Aduana en funciones de Higiene Pecuaria, del punto de entrada, se diligencie el oportuno levante sanitario previo al despacho aduanero.

Las solicitudes se cursarán por escrito en los impresos normalizados existentes al respecto, que podrán retirarse de las Delegaciones de Agricultura (Jefaturas Provinciales de Producción Animal) o en los Servicios Centrales (Subdirección General de Sanidad Animal).

Cuarto.—Caso de concederse la autorización, el plazo de validez de ésta será de treinta días, advirtiéndose que puede ser anulada en cualquier momento o implantarse las medidas sanitarias que se estimen oportunas, si la situación zoonosanitaria del país de origen o los de tránsito así lo aconsejasen.

Las firmas importadoras quedan obligadas a dar cuenta a la Subdirección General de Sanidad Animal o, en su defecto, al Inspector Veterinario de la Aduana de entrada, con antelación suficiente, de la fecha exacta de llegada de la expedición, para los efectos sanitarios oportunos.

Quinto.—Sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo aconsejen se pueda adoptar cualquier otra medida zoonosanitaria, la expedición vendrá amparada por un certificado expedido por un Veterinario oficialmente reconocido por el Gobierno del país de origen, en el que se acredite:

1. Con respecto a animales vivos.

1.1. Que proceden de explotaciones, o núcleos zoológicos, si se trata de especies salvajes, en los que ni en ellos ni en otros comprendidos en el área circular con radio de treinta kilómetros, se ha presentado caso alguno de fiebre aftosa en un periodo de seis meses con anterioridad a la exportación.

1.2. Que han estado bajo control veterinario durante veintidós días anteriores al embarque o desde su nacimiento, sin haberse comprobado ninguna manifestación de fiebre aftosa u otra enfermedad transmisible.

1.3. Que observados en el momento del embarque, o como máximo en el período comprendido entre los cinco días anteriores a éste, no se observó ningún signo clínico de fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o parasitaria de carácter contagioso.

2. Con respecto a los productos de origen animal.

2.1. Si se destinan al consumo humano, que proceden de animales sacrificados en mataderos autorizados, controlados por los Servicios Oficiales Veterinarios, y reconocidos sanos y sin signos de fiebre aftosa antes y después del sacrificio.

2.2. Si se destinan al consumo animal, uso industrial o con fines ornamentales, además, que han sido sometidos a tratamientos, que se especificarán, capaces de destruir el virus de la fiebre aftosa.

3. En todos los casos, que se han tomado las precauciones pertinentes para evitar el contagio de los animales o contacto de sus productos con cualquier fuente de virus de fiebre aftosa.

Sexto.—Una vez llegados a España los animales y/o sus productos, la Inspección Veterinaria de Aduana llevará a cabo el levante zoonosanitario previo al despacho aduanero, siempre que la documentación sea correcta y zoonosanitamente proceda.

Séptimo.—Cuando los citados Servicios de Inspección Veterinaria de la Aduana consideren que los animales y/o sus productos pueden constituir riesgo de difusión de enfermedad infecciosa o parasitaria, podrán ordenar para:

a) Los animales vivos, un período de cuarentena, durante el cual se someterán al control pertinente.

b) Los productos derivados, el secuestro, toma de muestras y envío a laboratorio oficial, y, si procede, tratamiento sanitario que garantice su inocuidad.

Octavo.—Caso de confirmarse la presencia de enfermedad infecciosa o parasitaria contagiosa en los animales a importar, podrá ordenarse el rechazo o sacrificio de los mismos, y si se trata de productos derivados, el tratamiento sanitario conveniente, si es posible, o, en su defecto, el rechazo o destrucción.

Noveno.—Toda expedición de animales y/o sus productos, cuya importación no haya sido previamente autorizada en la forma señalada, o que esté carente de los correspondientes certificados veterinarios, será automáticamente rechazada en la Aduana de entrada.

Décimo.—Los gastos que se originen por cuanto queda expuesto en los apartados anteriores serán de cuenta del importador.

Undécimo.—Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden ministerial de 30 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de noviembre), que hace referencia las importaciones señaladas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de enero de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

903

ORDEN de 13 de enero de 1975 por la que se acuerdan los nombramientos de los funcionarios de la Carrera Fiscal que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal y en el 11 de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Nombrar Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Aparicio Calvo-Rubio, a don Olayo Eduardo González Soler, que sirve igual cargo en la Audiencia Provincial de Cádiz.

Segundo. Nombrar Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por traslación de don Antonio Padilla Roldán, a don Antonio Silva Jaraquemada, que sirve igual cargo en la Audiencia Provincial de Bilbao.

Tercero. Nombrar Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Bilbao, vacante por traslación de don Antonio Silva Jaraquemada, a don Mariano Gómez de Liaño Botella, que sirve igual cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Cuarto. Nombrar Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Lugo, vacante por fallecimiento de don Luis González Aguilar, a don Carlos Gómez Barreiro, que sirve el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Alicante.

Quinto. Nombrar Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante, vacante por nombramiento para otro cargo de don Carlos Gómez Barreiro, a don Francisco Martínez Sán-

chez, que sirve igual cargo en la Audiencia Territorial de Albacete.

Sexto. Nombrar Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga, vacante por nombramiento para otro cargo de don José Jiménez Villarejo, a don Antonio Padilla Roldán, que sirve igual cargo en la Audiencia Provincial de Cádiz.

Séptimo. Nombrar Abogado Fiscal a don Alfonso Demetrio Sánchez López, que figura con el número 13 en la propuesta de la Junta Facultativa de la Escuela Judicial aprobada por Orden ministerial de 30 de marzo último, destinándole a servir la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por traslación de don Olayo Eduardo González Soler.

Octavo. Nombrar Abogado Fiscal a don Antonio Morales Lázaro, que figura con el número 14 en la propuesta de la Junta Facultativa de la Escuela Judicial aprobada por Orden ministerial de 30 de marzo último, destinándole a servir la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por traslación de don Mariano Gómez de Liaño Botella.

Noveno. Nombrar Abogado Fiscal a don César Carlos del Pozo Luengos, que figura con el número 15 en la propuesta de la Junta Facultativa de la Escuela Judicial aprobada por Orden ministerial de 30 de marzo último, destinándole a servir la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por traslación de don Francisco Martínez Sánchez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1975.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.